



Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001 33 33 013 2014 00068 00
Accionante:	MARIA MARGARITA MIRA BUILES herreracardenasabogados@gmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Ordena Devolver Título Judicial

1.- ANTECEDENTES

El apoderado del extremo demandante, en múltiples ocasiones ha solicitado la entrega del título judicial consignado a favor de la señora MARIA MARGARITA MIRA BUILES por el demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI¹.

Mediante auto de sustanciación No. 453 del 21 de julio de 2021² esta judicatura dispuso negar la entrega del título judicial, porque revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontró título asociado a este proceso.

El 09 de septiembre del 2021 se consultó nuevamente el registro del Banco Agrario, donde se constató que existe título judicial No. 469030002550802 por el valor de \$13.878.46,00 a favor de la señora MARGARITA MARIA MIRA BUILES cuyo consignante fue el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por cuenta de este proceso (76001333301320140006800) y cuyo estado registra como "PENDIENTE DE PAGO"³.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 192 del C.P.A.C.A. en relación al cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de las entidades públicas, prescribe:

"Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro

¹ Archivos 02, 03, 04, 12, 13 y 14 del expediente híbrido digital.

² Archivo 08 del expediente híbrido digital.

³ Archivo 11 expediente híbrido digital.

del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (Negrillas del Juzgado).

A su vez, el artículo 195 del C.G.P. en torno al trámite para el pago de condenas y conciliaciones dispone:

"El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos..."

De lo anterior se desprende, primero, que la entidad debe gestionar la disposición de recursos suficientes y necesarios para pagar la condena impuesta en la sentencia que resuelva la litis y segundo, **que dicho pago debe realizarse directamente al beneficiario y no al juzgado que emitió la orden judicial condenatoria**; ello también en virtud a que el proceso por el cual se impone la condena es de naturaleza declarativa, mientras que el proceso a través del cual es posible exigir el pago es de naturaleza ejecutiva, lo que implica que en el proceso ordinario no puede discutirse la oportunidad y forma de pago, pues se itera, el ordenamiento jurídico ha dispuesto el medio de control a través del cual se puede abordar dicho asunto.

También se recuerda que en caso de renuencia del extremo demandante en recibir el pago, aquel puede hacerse mediante el mecanismo pago por consignación establecido en el artículo 381 del C.G.P.⁴ en concordancia con los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, oposición que no se acreditó en este escenario, pues ha sido insistente el extremo actor en solicitar el pago del título judicial constituido a su favor por la parte demandada, por lo cual no es posible aplicar este mecanismo de solución de la acreencia en este proceso, máxime cuando se debe iniciar la demanda ante el juez natural para conocerla.

En suma, no observando la instancia motivo que lleve a este Juzgado a conservar o disponer de alguna manera de los dineros constituidos por la entidad demandada en el título judicial No. 469030002550802 por el valor de \$13.878.461,00, se ordenará su devolución al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para lo de su cargo; y para ello resulta necesario que esa entidad aporte **certificación bancaria en la que indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta bancaria en la cual podrá realizarse el depósito.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución, a favor del demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, los dineros constituidos en el título judicial No. 469030002550802 por el valor de \$13.878.461,00 depositado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** al apoderado de la entidad para que el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación bancaria en la que señale **la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la cual podrá realizarse el depósito a favor de su mandataria**, información que deberá

⁴ **“ARTÍCULO 381. PAGO POR CONSIGNACIÓN.** En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.”

corresponder al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, quien será el único beneficiario del depósito por transferencia, luego de lo cual se realizará la transferencia a la demandada de los dineros constituidos en el título judicial descrito anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído conforme lo ordena el artículo 201 del C.P.A.C.A. remitiendo para ello mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

- herreracardenasabogados@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
Juez

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a0638650671b101e2d5cfde05f05943a74102953dad99e5f38e416f7e072fb**

Documento generado en 16/02/2022 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00198-00
Demandante:	NESTOR FABIAN OSPINA REINA notificacionescali@giraldoabogados.com.co ;
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito remitido de manera virtual por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando que no sea condenado en costas.

Al solicitar que no sea condenado en costas, se entiende que el desistimiento que pretende la parte actora es condicionado, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 316 del CGP. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada por el termino de tres (3) días del escrito allegado de manera virtual por el apoderado de la parte actora; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte demandante, respecto de no ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ**

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ef6a49f9e1b6a6b18995b09cfd2e79d709de9ed274902bcdd3dc8b17545ac0**

Documento generado en 16/02/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00339-00
Demandante:	ROSALBA MARTINEZ DE REYES abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 27 de julio de 2021 (ítem 04 expediente digital), donde manifiesta que ante los últimos pronunciamientos jurisprudenciales, debe declinar de sus aspiraciones procesales, para evitar que su poderdante sea condenado en costas.

La Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibidem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma transcrita faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) que cuando sea por intermedio de apoderado, esté facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto

Conforme al análisis realizado anteriormente, se puede verificar que en el presente proceso la última actuación consistió en notificar la demanda a las entidades demandadas, lo que significa que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, así mismo se observa que la apoderada judicial de la parte actora se encuentra debidamente facultada para desistir la demanda en los términos del poder conferido que reposa en el expediente¹, por lo tanto, se debe concluir que la solicitud de desistimiento de las pretensiones cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314, 315 y 361 del Código General del Proceso, por lo que es será aceptada.

Colorario a lo anterior, se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, con respecto de las costas, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso indica que:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, lo cual significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

¹ Fl. 1 del expediente físico digitalizado e ítem 4 del expediente electrónico

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación y ciérrase el índice electrónico del expediente digitalizado una vez se entregue el proceso físico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su archivo.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora TATIANA VÉLEZ MARÍN abogada identificado con la C.C. No. 1.130.617.411 y titulado con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte accionante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado junto con el escrito de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d222b9e04c3672c248f3e501e51acf3c3881f7f63d16ac2872e6a09fe24c7d**

Documento generado en 16/02/2022 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00019-00
Demandante:	MARIA DORIS DELGADO DE TELLEZ abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 27 de julio de 2021 (ítem 04 expediente digital), donde manifiesta que, ante los últimos pronunciamientos jurisprudenciales, debe declinar de sus aspiraciones procesales, para evitar que su poderdante sea condenado en costas.

La Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibidem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma transcrita faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

A su turno de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto

Conforme a la análisis realizado anteriormente, se puede verificar que en el presente proceso la última actuación consistió en notificar la demanda a las entidades demandadas, lo que significa que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, así mismo se observa que la apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultada para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido que reposa en el expediente¹, por lo tanto, se debe concluir que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante cumple los requisitos establecidos en el artículo 314, 315 y 361 del Código General del Proceso; por lo que es será aceptada.

Colorario a lo anterior, se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, con respecto de las costas, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso indica que:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

¹ Fl. 1 del expediente físico digitalizado e ítem 4 del expediente electrónico

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron².

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación y ciérrase el índice electrónico del expediente digitalizado una vez se entregue el proceso físico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su archivo.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora TATIANA VÉLEZ MARÍN abogada identificado con la C.C. No. 1.130.617.411 y titulado con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte accionante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado junto con el escrito de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 013

Cali - Valle Del Cauca

² Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183422daa2cee5e1d85149d27dd6eb18e296ef2a5cfa6503bb9b1af9548245f1**

Documento generado en 16/02/2022 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00107-00
Demandante:	ALONSO RODRIGUEZ abogadooscartorres@gmail.com;
Demandado:	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co; njudiciales@valledelcauca.gov.co; nojudicial@fiduprevisora.com.co;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 27 de julio de 2021 (ítem 06 expediente digital), donde manifiesta que, ante los últimos pronunciamientos jurisprudenciales, debe declinar de sus aspiraciones procesales, para evitar que su poderdante sea condenado en costas.

La Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibidem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma transcrita faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

A su turno de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto

Conforme a la análisis realizado anteriormente, se puede verificar que en el presente proceso la última actuación consistió en fijar fecha para el 02 de mayo de 2022, para la realización de la audiencia de pruebas, lo que significa que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, así mismo se observa que la apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultada para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido que reposa en el expediente¹, por lo tanto, se debe concluir que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante cumple los requisitos establecidos en el artículo 314, 315 y 361 del Código General del Proceso; por lo que es será ACEPTADA.

Colorario a lo anterior, se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, con respecto de las costas, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso indica que:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

¹ Fl. 1 del expediente físico digitalizado e ítem 4 del expediente electrónico

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron².

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación y ciérrase el índice electrónico del expediente digitalizado una vez se entregue el proceso físico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su archivo.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora TATIANA VÉLEZ MARÍN abogada identificado con la C.C. No. 1.130.617.411 y titulado con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte accionante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado junto con el escrito de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

² Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735828972170376753f2a168483a0b06d51f2a10b77aeee84ebb43979cca3ace**

Documento generado en 16/02/2022 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00389-00
Demandante:	NUBIA ANGULO MOSQUERA notificacionescali@giraldoabogados.com.co;
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI Y OTRO procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenado en costas.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma citada faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido y que reposa en el expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a ACEPTAR el desistimiento propuesto por la parte demandante, por consiguiente se dispondrá de la terminación del

proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia nº 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

“Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, con el fin que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora, término dentro del cual la entidad manifestó que no se opone a la condena en costas (ítem 8 expediente digital), no se hará dicha condena a la parte accionante.

En consecuencia, se:

DISPONE:

- 1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación y ciérrese el índice electrónico del expediente digitalizado una vez se entregue el proceso físico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a46e0538b3a4dee72fb98d4b6da6755ec2756ffa7bb2144b9b3a943410117e7**

Documento generado en 16/02/2022 03:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00130-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARAGÓN BRAVO abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co ; niudiciales@valledelcauca.gov.co ;
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 27 de julio de 2021, donde manifiesta que, ante los últimos pronunciamientos jurisprudenciales, debe declinar de sus aspiraciones procesales, para evitar que su poderdante sea condenado en costas.

La Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma transcrita faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

A su turno de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto

Conforme al análisis realizado anteriormente, se puede verificar que en el presente proceso la última actuación consistió en notificar la demanda a las entidades demandadas, lo que significa que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, así mismo se observa que la apoderada judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultada para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido que reposa en el expediente¹, por lo tanto, se debe concluir que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante cumple los requisitos establecidos en el artículo 314, 315 y 361 del Código General del Proceso; por lo que es será aceptada.

Colorario a lo anterior, se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, con respecto de las costas, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso indica que:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

¹ Fl. 1 del expediente físico digitalizado e ítem 4 del expediente electrónico

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron².

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación y ciérrase el índice electrónico del expediente digitalizado una vez se entregue el proceso físico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su archivo.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora TATIANA VELEZ MARIN abogada identificado con la C.C. No. 1.130.617.411 y titulado con T.P. No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte accionante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado junto con el escrito de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013**

² Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c83249bc0d112b22f961ddde42f9be362e0304e37e6f344842e0973120f59d**

Documento generado en 16/02/2022 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2013-00297-00
Demandante:	JULIO CESAR MARTINEZ BARRIOSNUEVO Y OTROS abogaritda2012@gmail.com juancrenqifo@gmail.com
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co ; deval.noficacion@policia.gov.co ; karlen.caicedo@correo.policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante providencia proferida el 05 de agosto de agosto de 2021, se fijó fecha para el 04 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. No obstante, por motivos de fuerza mayor la misma no se pudo realizar, por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo dicha diligencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**
- Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238d35568a0c7b415bf339d1e48d32e10e741f6cb7f91c71f90bd20479024a26**

Documento generado en 16/02/2022 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00207-00
Demandante:	DEYANIRA RIASCOS JIMENEZ asistente@yepesgomezabogados.com
Demandado:	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co ; deval.noficacion@policia.gov.co ; karlen.caicedo@correo.policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto de sustanciación del 10 de agosto de 2021, se fijó fecha para el 04 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. No obstante, por motivos de fuerza mayor la misma no se pudo realizar, por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo dicha diligencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

- FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**
- Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a las partes el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5f34762a3794fb4d811b664384033101b0bff76f38031c2af4d55a3991c5c3**

Documento generado en 16/02/2022 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de 2022

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00220- 00
Demandante:	Julio Cesar Martinez Montaña y otros jaivar24@hotmail.com ricardopalmaso@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de la Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del estudio de la anterior demanda, presentada por **María Elena Montaña, Keybyth Daniela Barona Rodríguez, Julio Cesar Martinez Montaña, Juan Jose Martinez Montaña, Keybyth Valentina Martinez Barona y Juan Sebastian Martinez Barona**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de la Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- No cumple con la carga procesal de enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, allegando al proceso prueba de ello, tal y como establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1431 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.

Proyectó: AB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Firmado Por:

**Karen Gomez Mosquera
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a995ca6ea2622a9f492562c8a9c540ee9575a7758c5be0435326e8160e91d5c1**
Documento generado en 16/02/2022 03:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**